

General Roca, 31 de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **MELLADO, CARLOS JOSE C/ MUÑOZ, JUAN CARLOS Y BERKLEY INTERNATIONAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTE DE TRABAJO - PRESTACIONES INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA (EXPEDIENTE N° RO-00928-L-2024)**, venidos al acuerdo a resolver la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora contra la Sentencia Definitiva dictada el 02-06-2026.

I. Mediante Sentencia Definitiva del 02-06-2026 se rechazó en su totalidad la demanda promovida por el Sr. Carlos José Mellado contra Juan Carlos Muñoz y Berkley International A.R.T. S.A., imponiendo las costas del proceso por el orden causado.

Contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y por arbitrariedad. Expone el cumplimiento de los recaudos formales y detalla sus agravios:

1. Arbitrariedad por valoración fragmentaria de la prueba: expresa que la sentencia reconoce que la determinación del nexo causal debe surgir de la valoración integral de las constancias de la causa, pero prescinde de dicho criterio y funda la decisión prácticamente de manera exclusiva en el informe del perito médico oficial. Sostiene que el fallo no explica por qué descarta la historia laboral, la modalidad de tareas, la documentación médica y los antecedentes clínicos.

2. Absurdo en la valoración de las tareas desarrolladas: afirma que existe contradicción interna al sostener que las tareas no fueron acreditadas y, al mismo tiempo, describir que el actor se desempeñó durante más de veinte años como hornero realizando manipulación de cargas, extracción de bandejas y esfuerzos físicos. Entiende que ello vulnera las reglas de la sana crítica racional.

3. Errónea aplicación del régimen de riesgos del trabajo en

materia de nexa causal: critica que la sentencia exija una demostración absoluta del origen laboral exclusivo de la patología, sin examinar si las tareas tuvieron aptitud causal o concausal para generar o agravar la lesión, omitiendo una valoración conjunta de la intensidad y repetición de los esfuerzos.

4. Omisión de valorar la documentación médica e informes del médico tratante: invocando la vulneración del deber constitucional de fundamentación, sostiene que se otorgó prevalencia absoluta a una pericia realizada años después de la primera manifestación invalidante, omitiendo el examen de las RMN, estudios complementarios e informes del médico tratante.

5. Arbitrario rechazo de la incapacidad psíquica: cuestiona que la incapacidad psicológica determinada en la pericia de la especialidad fuera rechazada como mera derivación de la solución dada a la incapacidad física, sin análisis autónomo de las conclusiones de la perito ni fundamentos científicos o jurídicos para apartarse de ella.

Sustanciado el traslado del recurso, las demandadas contestaron solicitando su rechazo con costas.

Berkley International A.R.T. S.A. sostiene la inadmisibilidad formal y sustancial de la vía intentada por incumplimiento de los recaudos de la Ley 5631 y la Acordada 9/23 STJ, y subsidiariamente su rechazo con costas, señalando que el actor no individualiza norma ni doctrina legal conculcada y solo plantea una disconformidad subjetiva para reexaminar cuestiones de hecho.

Refuta cada agravio argumentando que la sentencia valoró de manera integral la prueba (incluida la vía administrativa ante la Comisión Médica), aclaró que no existió contradicción sobre las labores al limitarse a reseñar el escrito de demanda, confirmó que no se exigió causalidad exclusiva sino que se probó el carácter degenerativo de la lesión y fundó debidamente la

falta de nexo en la afección psíquica.

Por su parte, el codemandado Juan Carlos Muñoz, con patrocinio letrado, postula el rechazo íntegro del recurso con costas a la actora, sosteniendo que la resolución constituye una derivación razonada del derecho basada en un análisis exhaustivo donde no se demostró arbitrariedad ni absurdo. Destaca que la actora no probó la mecánica de las tareas ni los agentes de riesgo por haber omitido la prueba técnica en higiene y seguridad y valerse de testigos indirectos, al tiempo que pondera la validez del dictamen médico oficial —coincidente con las dos instancias administrativas de la Comisión Médica— que determinó la naturaleza inculpable del cuadro, como así también la prueba de su parte que acreditó la mecanización y modernización de la panadería.

II. ADMISIBILIDAD EN SENTIDO FORMAL: del examen de los recaudos previstos en la Ley 5631 y la Acordada 009/23 STJ, surge que el recurso fue deducido dentro del término de ley, contra una sentencia definitiva y que el agravio supera el monto mínimo de admisibilidad (cfr. Acordada 031/25 STJ), en tanto el valor del agravio asciende a la suma de \$105.434.342,13 (monto total reclamado debidamente actualizado). Asimismo, que por tratarse de la parte trabajadora, rige la exención del depósito previo exigido por el art. 65 del texto adjetivo laboral.

Sin perjuicio de ello, se advierte el incumplimiento de las exigencias contempladas en el art. 1 inc. A.11 de la Acordada N° 009/2023 STJ, el cual establece expresamente que en el desarrollo del recurso se deberán refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente, si la hubiere, resultando para este fin insuficiente la mera reedición de agravios oportunamente tratados y respondidos.

III. ADMISIBILIDAD EN SENTIDO SUSTANCIAL:

1. Arbitrariedad de la sentencia: se advierte de la lectura de los agravios identificados bajo los números 1, 2, 4 y 5 (supuesta valoración fragmentaria de la prueba, presunto absurdo en la apreciación de las tareas, lo atinente a la omisión de ponderar la documentación e informes del médico tratante y presunta arbitrariedad en el rechazo de la incapacidad psíquica), que los mismos trasuntan una mera disconformidad subjetiva referida al modo en que este Tribunal ha ponderado las probanzas colectadas en la causa, sin demostración del quebranto de la lógica o la omisión de prueba fundamental.

Corresponde recordar que la valoración del material probatorio constituye una facultad reservada a los jueces de grado, resultando por regla general ajena al control casatorio, salvo que se demuestre de manera palmaria un supuesto de arbitrariedad o absurdo manifiesto, que en el caso no concurre.

El planteo recursivo prescinde de lo expresamente razonado y resuelto en la sentencia, en cuanto a la orfandad probatoria de la parte actora para acreditar las tareas que el actor reputó nocivas a su salud (dada la falta de pericial en seguridad e higiene y la aportación de testigos indirectos) y la falta de nexo causal de la protusión discal cervical con el tipo de actividad realizada, así como la falta de conexidad de las secuelas psicológicas con relación al trabajo. Contra ello ninguna crítica sería formula la parte actora, sino que se limita a alegar la falta de ponderación del resto de los elementos de prueba (que se aclara, sí fueron considerados, tal como surge del acápite II), sin especificar el modo en que aquellas habrían llevado a un resultado distinto, todo lo cual conduce a la inadmisibilidad de estos agravios.

2. Errónea aplicación del régimen de riesgos del trabajo en materia de nexo causal: igual suerte correrá este segundo agravio, pues si bien invoca una errónea aplicación del régimen legal, omite especificar en

forma concreta a qué normas se refiere y de qué modo se habrían aplicado erróneamente en relación al caso concreto.

Al respecto el Superior Tribunal de Justicia ha precisado: "El cuestionamiento formulado a la norma aplicable no supera el plano de la mera discrepancia, por cuanto el quejoso en ningún momento asume la tarea de demostrar cómo y por qué aquellos artículos que se dicen erróneamente aplicados y/o transgredidos, efectivamente lo fueron. Como reiteradamente se ha sostenido no basta con la mera enunciación de las normas que se dicen infringidas, si ello no va acompañado de un acabado desarrollo que demuestre la tesis que se sostiene." "I. P., A. M. s/ TERCERIA DE DOMINIO en autos: ' C., J. y Otro s/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO EN AUTOS: C., J. O. y Otro c/ LOS ALEMANES S. R. L. s/Cobro de Haberes y Despido Expte. N° 11. 276/99 (Ppal. N° 10. 125/96). s/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° 15971/01 - STJ). SENTENCIA: 58 - 30/08/2001.

En rigor, el agravio trasunta también una crítica subjetiva con la forma en que se ha ponderado la prueba, mas sin demostración cabal de la razón por la cual entiende configurado el supuesto.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora.

II. Imponer las costas a la recurrente vencida (art. 31 Ley 5631 y art. 68 del CPCyC). Regulándose los honorarios profesionales de las Dras. María Elizabeth López y María Eugenia Torres en la suma de \$ 1.845.100 (MB: \$ 7.380.403,94 x 25%); los del Dr. Sergio Carlos D ´Agnillo en la suma de \$ 3.479.333 (MB: \$ 11.597.777,63 x 30%) y los de la Dra. Celeste Vallejo Rodini en la suma de \$ 4.871.066 (MB: \$ 16.236.888,68 x 30%);

todo ello de conformidad con los arts. 6, 7 y 15 de la Ley 2212 y Acordada 9/84 STJ.

III. Regístrese y notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631, debiendo por OTIL vincularse a Caja Forense para su notificación.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente

DRA. DANIELA A.C. PERRAMON - Jueza de Cámara

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA -Secretaria

Unidad Procesal Laboral N° 4